

## La sucesión femenina en el contexto de los mudéjares castellanos

Ana Echevarría Arsuaga  
(UNED, Madrid)<sup>1</sup>

### 1. La sucesión femenina en la legislación islámica del periodo mudéjar

Todos los tratados de jurisprudencia islámica que circulaban en Castilla durante la Edad Media se hacen eco de la importancia de las mujeres para la vida comunitaria de los mudéjares. Su papel era esencial en la transmisión de valores y propiedades, especialmente en periodos de descenso de población y de guerra. Pero además, el sistema regulaba su participación en el entramado social y familiar mudejar, en el que a menudo ejercían, lo mismo que las mujeres cristianas de su entorno, como cabezas de familia (Echevarría 2018, 51-56; Ortego Rico 2019, 296). Por ello, a pesar de las restricciones del derecho islámico respecto a la propiedad femenina, a lo largo del tiempo se fueron articulando los mecanismos para que, en la práctica, las mujeres pudieran actuar en todos los campos con relativa autonomía, siempre dentro de unos límites fijados por la ley, como su delegación para las transacciones legales en parientes masculinos que impidieran su aparición en recintos públicos, lo que no quiere decir que no impusieran su voluntad a través de sus agentes, lo mismo que en Granada (Zomeño 2006; Zomeño 2008, 306-307).

El derecho de sucesión y las leyes de herencias islámicas confieren un gran valor a los vínculos de sangre transmitidos patrilinealmente, hasta el punto de que las esposas, hijas y otros parientes femeninos pueden verse perjudicados. Así, restringe la herencia de una viuda madre de un hijo varón a un octavo, discrimina a las herederas frente a sus hermanos, dándoles solo una parte de la mitad de la herencia, dejando el resto al Tesoro incluso si no hay heredero masculino; deshereda a los nietos cuyos padres han fallecido, excluye a hijos adoptivos o hijastros y puede hacer pasar un buena parte de la herencia a tíos, sobrinos y familiares masculinos de grados diversos frente a las hijas, a falta de un heredero (Powers 1993, 18; Carroll 2001, 246; Shatzmiller 2007, 67-70). La prevalencia de estos vínculos tanto en sentido ascendente como descendente, y colateral, puede verse claramente en las *Leyes de moros* de periodo mudéjar en Castilla y en el *Tafīrī* de Ibn al-Ġallab (1999, II, 575), por poner un ejemplo que atañe al caso concreto que vamos a tratar:

Titulo [CCLXXXVIII<sup>o</sup>] de los herederos de los omnes que son dies. Los herederos de los omnes son dies: el fijo, el fijo del fijo, e el padre, e el abuelo. Et el ermano e el fijo del ermano. E el hamin e el fijo del hamin e el marido e el señor. El los herederos de las mugeres son syete: las fijas e la fija del fijo quandol açendiese; e la madre e el abuela e la hermana e la mujer e la señora. E los que han de heredar/ / e non caen su heredança seis: los padres e las madres e el fijo e la fija. (*Leyes de moros* f. 82r-v)

Titulo [CCXCIII] delo que ha de auer la muger de su marido. Lo que ha de auer la muger de su marido sy non dexare fijo nin fijo de fijo della o de otra, el quarto. Et sy dexare fijo o fija de fijo della o de otra que aya el ochauo.

<sup>1</sup> Parte de la investigación para este artículo se ha realizado dentro de los proyectos “Mudéjares y moriscos en Castilla: El caso de Avila” e “Islam medieval en Castilla y León: realidades, restos y recursos patrimoniales (siglos XIII-XVI)” financiados por la Junta de Castilla y León y dirigidos por Olatz Villanueva Zubizarreta. Agradezco a todos los miembros del proyecto, incluida Maribel del Val, lo que me han enseñado y la posibilidad de intercambio durante todos estos años. También a Amalia Zomeño toda su ayuda con la parte de derecho islámico.

Titulo [CCXCIII<sup>o</sup>] delo que ha de heredar la una fija la meytad. Lo que ha de heredar la una fija la meatad, e la fij del fijo la meytad. Et lo que han de auer las dos fijas e dos fijas de fijo los dos terçios. Et el fijo del fijo en equal grado del fijo, e las fijas del fijo en equal grado de las fijas quando non ouiere fijas. (*Leyes de moros* f. 83r)

Destaca en esta ley, igualmente, una división por género, que atañe a la sucesión en la rama masculina de una familia, por un lado, y en la femenina, por otro. Sin embargo, durante los siglos XIV y XV se aprecia que hay determinadas variables que permiten la sucesión directa por la vía femenina en las propiedades de numerosas mujeres en Granada, usando subterfugios legales destinados a reforzar la situación de sus parientes directas (Zomeño 2006).

A falta de una solución testamentaria, todas estas situaciones podían corregirse mediante recursos como el legado o donación (*waṣiyya*, *alguaçe* en castellano) que podía llegar a un tercio de los bienes estimados, salvo autorización explícita de las demás partes (*Leyes de moros* f. 78r-v; Ibn al-Ġallab 1999, II, 279-281). Al disponerse un legado, la propiedad se detrae antes de calcular las porciones del reparto de los herederos, y aunque no se puede hacer a favor de uno de los herederos de la porción acordada por derecho sunní, las donaciones a nietos suponen beneficio indirecto para los hijos, normalmente utilizado para beneficiar a mujeres (Peters 2002). Estos legados sirven también para dejar de lado a herederos no deseados, como parientes masculinos lejanos a falta de heredero masculino propio, o al Tesoro Público, fuera este musulmán o cristiano. Así, puede detraerse un tercio para un cuñado o cuñada u otro pariente, y luego ya dividir un cuarto para la esposa y tres cuartos para el Tesoro Público, y al cumplir con la prescriptiva subastar de los bienes inmuebles para pagar al Tesoro, el posible beneficio de la subasta quedaría también para las herederas directas (Zomeño 2006, 178-179; Zomeño 2007, 67-69; Shatzmiller 2007, 63).

La donación *inter vivos*, que formaba parte íntegra del sistema hereditario islámico, puede realizarse bajo la forma de una donación o regalo denominado *hiba*, que puede hacerse incluso de forma oral, y es una de las formas más fáciles de regular la herencia de las mujeres de la familia, puesto que no hace diferencias de género entre los recipientes (Powers 1993, 20-24; Carroll 2001, 247-249; Shatzmiller 2007, 44-45, 60; Zomeño 2008, 310-314). Era una herramienta más flexible que el legado, y las mujeres que los recibían como anticipo de su herencia en su contrato de matrimonio podían utilizarlo de maneras diferentes, desde adquirir propiedades de sus maridos, a facilitar el divorcio. Combinado con la institución de un bien habiz (Carroll 2001, 255-257; Shatzmiller 2007, 47-49), que servía para la requerida desvinculación inmediata del bien de la persona del propietario, es el recurso más utilizado para proveer al grupo familiar en la Península, y se seguía utilizando en el periodo mudéjar. Para hacerlo irrevocable, podía combinarse con la entrega de un segundo regalo por parte quien recibe el presente, que no tiene por qué ser del mismo valor, pero que sanciona la operación (*hiba bi'l -'iwad*). Como esta fórmula requiere pasar la posesión del bien inmediatamente, se suele realizar en el último momento o con precauciones especiales, pues si no, el dueño quedaría destituido. Si la entrega del primer presente se hace condicional al segundo, puede considerarse una compra y reclamarse por defecto de forma (Carroll 2001, 249-251).

El usufructo (*'umra*) se considera como una donación o regalo (*hiba*) con una condición: la devolución al término de la vida de la persona. El derecho de usufructo se puede transmitir mediante una *'ariya* (préstamo) de duración limitada. Por ej., un marido puede establecer una *'ariya* para su viuda de por vida, de todos o parte de los bienes de

su propiedad, que volverá a su dueño, sea este el marido o los hijos, a la muerte de la mujer. Si el marido falleciera previamente, la viuda tendrá el octavo que le corresponde por herencia, más el usufructo de la parte que el marido designe, y a su muerte esa parte pasará a reunirse con el resto de la herencia de los herederos de su marido (Carroll 2001, 266-269; Shatzmiller 2007, 43, 82). No faltaron las desavenencias durante el periodo de detentación del usufructo, como muestra el caso de la misma Fátima, viuda de Ağan de Santo Tomé –seguramente identificable con la menor de las hijas de Alí Caro Alfageme, casada con Azán “de los Toros”–, demandada por los socios de su cuñado y su marido por la utilización del usufructo de la compañía comercial, instalada en una zona de marcada ocupación ganadera, como Martín Muñoz de las Posadas, pero con ramificaciones hasta el reino de Valencia (Pascual 2013). El hecho de que los mudéjares muchas veces se vean separados de su familia paterna puede condicionar el reparto de bienes en caso de falta de descendencia masculina, lo que haría mucho más complejos los repartos, debido a la necesidad de buscar a los herederos masculinos próximos en otras poblaciones o incluso reinos.

Todo esto vendrá matizado por el derecho consuetudinario de la zona, que puede presentar variantes, y por las complicaciones prácticas que puedan ir surgiendo. Por ejemplo, en el caso del pleito toledano al que nos referimos, contamos con declaraciones de testigos que definen claramente la particularidad del derecho islámico que se aplica en la ciudad. Antes de nada, los oidores del rey se aseguraban de que los musulmanes están organizados como aljama, que se regían por unas leyes determinadas, y de que a la fallecida doña Fátima Cubero formaba parte de dicha comunidad y por tanto el pleito era susceptible de ser juzgado mediante dicho código. Los mudéjares toledanos no se regían por el fuero común, sino por lo que denominan su propia “ley e açuna”, aunque le dan un matiz territorial, pues todos coinciden en que es un privilegio propio de los musulmanes de Toledo, que fue confirmado sucesivamente por Enrique II, Juan I y Enrique III, y que los que ostentaban cargos en la aljama habían visto y leído personalmente (ACT, E.6.A.4.1, f. 119v). No solamente la musulmana que deja la herencia es “mora residente en Toledo” y se rige por esas leyes, sino que ha leído las “leyes y açuna” y jurado cumplirlas:

Apareçio hermano de maestre Aly dixo que es asy como en el dicho artyculo se contiene y preguntado como lo sabe dixo que los dichos moros tienen sus alcaldes moros e los bido librar por la dicha ley e Açuna e bido los previllejose cartas de los rreyes don Enrique e don Johan en que se contiene que los rreyes que confirman la dicha ley e açuna e les mandavan que las guardasen e que se rregiesen e que judgasen e librasen por ella (Archivo de la Catedral de Toledo, ACT, E.6.A.4.1, f. 85r-86r).

Al poner estas operaciones por escrito y registrarlas, y suponer una invAlidación práctica del corpus de leyes establecido, los presuntos herederos por ley están siempre dispuestos a ir a pleito, incluso ante autoridades cristianas, que tienen menos conocimientos de la parte técnica de estos repartos en el derecho islámico, por lo que no es extraño que generen más documentación, y que esta se haya conservado.

En el caso de propiedades pro-indiviso, se puede dar este por terminado gracias a un acuerdo de adjudicación o de concentración de propiedades, casas, huertos, etc. El acuerdo lo puede hacer el propio padre de descendientes solo femeninas, o los herederos entre sí una vez que se llega al punto del reparto de la herencia. La separación de bienes y las dotes se utilizaban a beneficio de la familia. En Granada se produjo una inflación de las arras, pues muchos novios debían entregar a sus futuras mujeres propiedades

importantes, mientras que los padres, que debían darle la dote, con cargo a su futura herencia, a menudo la aplazaban hasta que el matrimonio no se considerase estable, para evitar perder el control de la propiedad y que esta se viera más tarde amenazada por un posible divorcio. Por eso a menudo son los hermanos quienes deben entregar dinero, casas, parcelas u otras propiedades una vez que el matrimonio se considera estable o a la muerte del padre, cuando se dirime el reparto de la herencia (Zomeño 2006). Aunque la situación no era tan grave en Castilla, en algunos testamentos y reclamaciones se vislumbran también estas fórmulas.

A la hora de considerar una serie de prácticas de detracción gradual de partes de la herencia antes del fallecimiento del testador que minimizan el número de propiedades que quedan a la hora de un reparto para evitar riesgos, uno de los objetivos principales era impedir la rapiña del Tesoro Público a falta de herederos masculinos y favorecer a los miembros de la familia más cercana frente a los de la familia extensa, dejando de lado los vínculos tribales. Algunos de los recursos fueron donaciones previas en dinero o tierras, permutas, concentración de la propiedad o de bienes no cuantificables como turnos de riego, etc. Con ocasión del matrimonio de los hijos se podían realizar operaciones de trasvase de bienes que beneficiasen a la mujer. Finalmente, cabía firmar documentos de reconocimiento de deudas (existentes o inexistentes) o préstamos a nombre de aquellos a quienes se quería beneficiar. Como veremos más abajo en el caso toledano, una de las posibilidades para asegurar la herencia femenina era registrar documentos de deuda con las hijas por partes aplazadas de la dote indirecta y por deudas contraídas entre los miembros de la familia, que debían liquidarse en el momento de la muerte (Carroll 2001, 245-246; Zomeño 2006, 181-183; Birriel 233-235). La tan temida injerencia del Estado, en el caso del reino de Castilla, era aún más problemática pues se regía por la ley cristiana, que en su evolución fue haciéndose eco de todas las sutilezas de la ley islámica que podían beneficiarles. Por ejemplo, la ley de los moros aplicada en Toledo establecía que la mitad o tercio de una herencia sin herederos varones iría al Estado, representado por el rey, que en este caso delegaba en su alguacil en la ciudad, como este muy bien alega:

Segund que era ley e açuna de moros guardada e usada e tenida e aprovada del dicho tienpo e por el dicho tienpo que sy el moro o mora vesinos de Toledo que finava avia una fija legitima (...) solamente mora que esta heredava la meytad detodos los bienes que el tal moro o mora dexava suyos al tienpo de su finamiento. *E que yo [el rey] e el dicho García Fernandez en mi nombre la otra meytad por rrason del dicho offiçio. E que si el tal moro o mora avia dos fijas o mas, questas tales fijas heredavan las dos terçias partes de todos sus bienes, e yo e el dicho alguasil en mi nombre aviamos la terçia parte.* (ACT, E.6.A.4.1, f. 6r-v, otro testimonio igual en f. 223 r-v)

Toda esta complejidad quedaba en manos de los alfaquíes mudéjares, encargados de efectuar la parte más importante de esta operación: la partición. Un ejemplo sumamente gráfico de la complejidad de estos repartos es el esquema o cuadro sinóptico hallado en Almonacid de la Sierra (fig. 1, estudiado por Sánchez Pérez 1914, 274-280). Tablas como esta debieron de servir para guiar a los alfaquíes que realizaban regularmente estas divisiones, como demuestra el caso abulense que veremos más adelante. De la misma forma, las particiones de herencias aparecían simplificadas para su uso habitual en los formularios notariales de los grandes juristas andalusíes, como Ibn al-'Atṭār (m. 399/1008), Ibn Mughīth (m. 459/1067), al-Gharnāṭī (m. 579/1183), al-Ġazīrī (m.

585/1189), e Ibn Salmūn (m. 767/1366), que eran los más populares (Viguera 1982, Zomeño 2007, 60; Shatzmiller 2007, 31, 48).

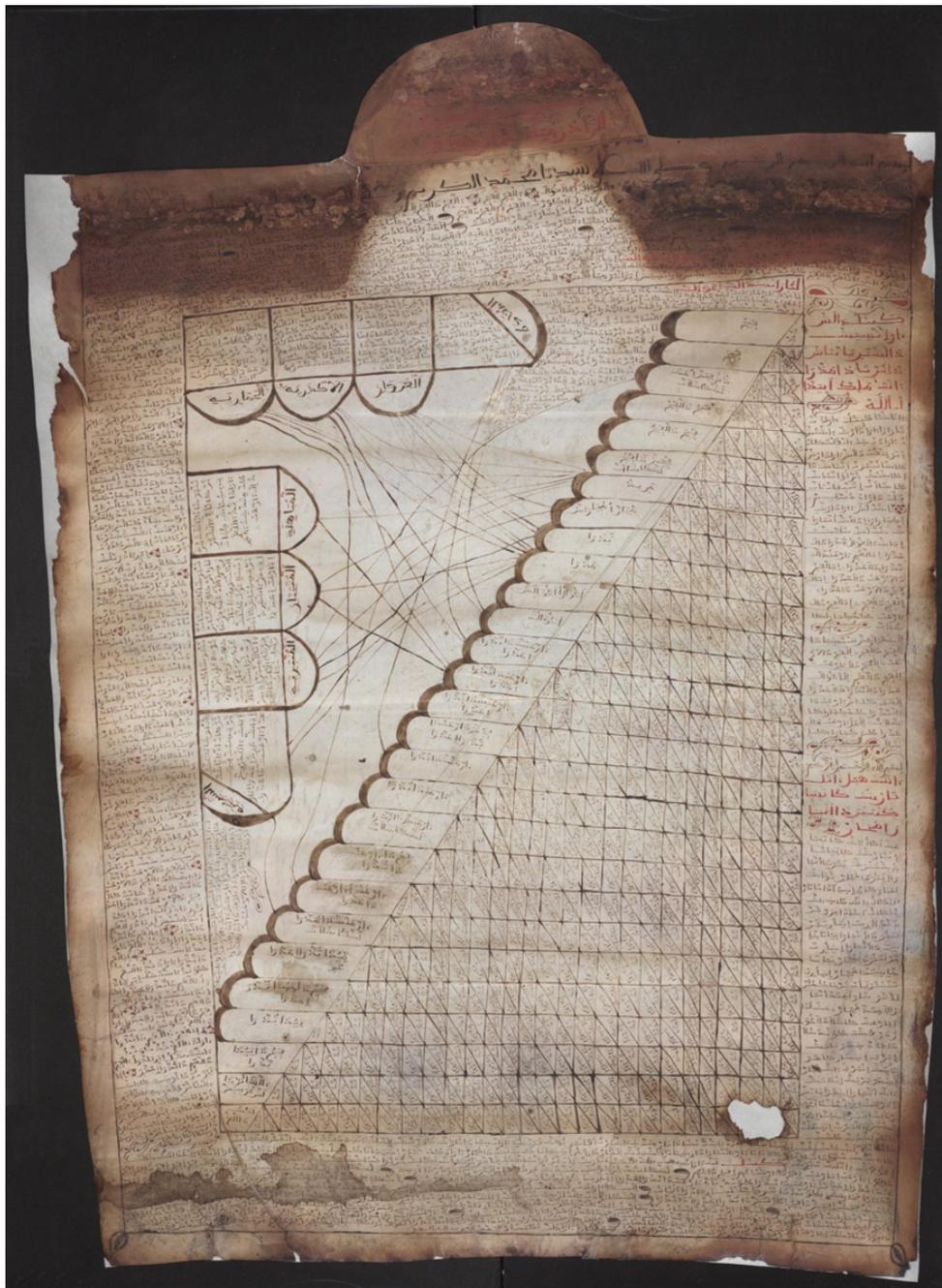


Fig. 1. Cuadro sinóptico para la distribución de las herencias según la ley musulmana siguiendo el *Muḥtaṣar*, procedente del hallazgo de Almonacid de la Sierra. Biblioteca Tomás Navarro Tomás, CSIC, ms. RESC/61.

Es habitual que en los pliegos particionales granadinos y mudéjares no aparezcan referencias a la tasación (Viguera 1982, 97-98; Zomeño 2006, 184-185), pero sí hay datos sobre el valor de los bienes adjudicados que, sabiendo las proporciones aplicadas por los jueces, ayudan a la estimación de la fortuna del difunto. La partición más completa de la que disponemos hasta ahora para el mundo mudéjar castellano fue hallada en Almonacid de la Sierra (Aragón) pero procede de Medinaceli, donde la realizó en 1459-60 el alfaquí ‘Alī ibn Muḥammad al-Rāsūsī (Biblioteca Tomás Navarro Tomás, CSIC, ms. RESC/37, estudiado por Viguera 1982, 94-103). Esta constaba de un pliego particional de herencia

con una enumeración de los bienes que se iban a repartir y una valoración acordada entre los herederos, dos certificados de reparto entre sendas hijas, otro a los agnados, en este caso los hermanos de su marido, y dos actas de donación entre vivos que correspondían a sus nietos. A su vez, cada uno de los documentos tenía una estructura interna que hasta cierto punto coincide con la documentación que manejaremos en este trabajo: una presentación que incluye el lugar, fecha y motivo del documento; una relación de personas presentes o involucradas en la transacción; la enumeración de los bienes objeto del reparto, con o sin valoración de los mismos; el procedimiento seguido para el reparto y los certificados correspondientes a la adjudicación de los mismos; la toma de posesión y su certificación ante un notario que lo registra y testigos (Viguera 1982, 97-98). En este caso, los beneficiados por las donaciones eran los nietos, hijos de la hija viuda Amīna, que convivían con la abuela, se quedarían con los bienes de la tienda mediante la cual vivían todos, por el momento, y más tarde seguramente recibirían la propiedad de la misma en el testamento de su madre. La otra hija, Fátima, casada con un valenciano, recibió su herencia en dinero, de más fácil transporte. Es interesante considerar cómo los intereses familiares y la supervivencia futura de las partes se manifestaban también en la sustanciación de la herencia en bienes concretos (Viguera 1982, 116-120; Shatzmiller 2007, 67).

Otro proceso sobre herencias, en este caso la de Alí de Torres o de San Salvador, residente en Guadalajara, juzgado en apelación ante la Chancillería de Valladolid, aporta una carta de dote (*almahar*), el traslado romanceado de la carta de partición y una memoria de los bienes de su primera esposa Xañçe (1501) que sí incluía una valoración económica de los mismos, utilizada para la distribución final. En este caso se enfrentaban un heredero varón, el converso Abdalla/Lope de Torres, y la segunda esposa, Fátima/Ana de Torres y otra esposa musulmana, la mencionada Xañçe (Ortego Rico, 2017b, 240-244). El hecho de que este pleito se sentenciara en 1519 hace que la legislación aplicada en el mismo se diferencie de los que trataremos a continuación.

## **2. La herencia femenina en un contexto interreligioso: el pleito de Doña Fátima Cubero**

Uno de los casos más memorables sobre una herencia que afectaba solamente a herederas fue el de Doña Fátima al-Qawwab (del linaje de los del Cubero en los testimonios), habitante notoria de la ciudad según el testimonio de sus vecinos y, junto a su marido el alfaquí toledano Don Lope, criada de la reina Juana Manuel y su esposo, Enrique II (ACT, E.6.A.4.1, f. 11r). La relación entre Doña Fátima y la reina debió ser muy estrecha, a pesar de las repetidas prohibiciones de las cortes de Valladolid (1385:9), que impedían la existencia de oficiales ni almojarifes judíos ni musulmanes del rey o de la Reina, o de las Cortes de Briviesca, (1387, 3<sup>er</sup> tratado:1), que prohibían oficiales judíos y moros en todas las casas del reino (otros casos en Ortego Rico 2019, 287-288). Dada la agitada vida de la pareja real y sus estancias en la zona, habría que pensar que la vinculación de doña Fátima y la corte se plasmaría en torno a 1369, cuando el cerco de la ciudad llegó a su fin tras la muerte de Pedro I. Acto seguido, se produjo la entrada real, la reina se instaló allí y se procedió a las grandes acuñaciones de moneda devaluada necesarias para el pago de los mercenarios que habían seguido a Enrique II en la guerra (Rosell 1953, I, 580, 583, 588; II, 3-5). El apoyo de esta rica familia mudéjar toledana debió ayudar a unos reyes faltos de liquidez en los gastos necesarios para la entrada solemne en la ciudad –casi una segunda coronación– y la obtención de materia prima para la acuñación, dado el oficio de la familia, lo que les haría merecedores de la donación real de ochenta y cuatro tiendas en el Alcaná de Toledo, cuyos alquileres garantizarían su fortuna en los años siguientes.

Las tiendas estaban situadas en los Alatares, en las cuatro calles juntas unas con otras donde estaban los ferreros, especieros, alfayates de la ropa vieja y los tenderos de la seda, lindando todo con la ferrería, la Iglesia de Santa Justa, la escribanía de los escribanos públicos, la calle de los francos, la pellejería, la especiería, y la espartería. En el siglo XIV el recinto del Alcaná tenía cuatro puertas, una hacia las Cuatro Calles, otra a la de la Sal, la tercera a la lencería y la cuarta a las ferrerías, cuya apertura corría a cargo de un alcaide nombrado por el dueño de las tendillas del Alcaná (Esténaga 1924, 20; Passini 2004, 6-8, 178-185). Además, Doña Fátima mantuvo un conducto directo con los reyes, que utilizaría cada vez que la aljama musulmana tuviera necesidad de ello, como sugiere el testimonio de su correligionario el maestre Hamet Cuchillero:

dixo que la dicha donna Fatima que era natural e moraba en Toledo e de moros de la dicha aljama, e porque la vido llamarse e nombrarse mora de Toledo, e que es del linaje de los del Cubero e que sabe e vido que siempre ayudo e tomo su bos de la dicha aljama et los ayudaba con los rreyes e siempre la vido regirse e governarse por sus ordenamientos e costumbres e ley e açuna de los moros de la dicha aljama asy como mora dellos (ACT, E.6.A.4.1, f. 145v-146r).

Fátima y Lope tuvieron tres hijas, que muestran varias de las pautas seguidas por las mujeres musulmanas de una ciudad de jurisdicción real a fines del siglo XIV. Dña. Zuhra o Sohora (Echevarría y Mayor 2010, 283, 288), que se casó con don Mahomad, identificado como “físico fijo de don Yuçaf e marido de doña Sohora” (ACT, E.6.A.4.1, f. 58v), conocido también como Muhammad ibn Yūsuf al-Qaysī de Toledo (Mahomad Alcaybçi o Alcaybçi en la documentación toledana). Este poseía varias casas en Toledo entre 1395 y 1409 y era en sus palabras «alcalde mayor, por nuestro sennor el rey, de todas las aljamas de los moros de los sus regnos e sennorios», en torno a 1404-1418. (Sáez 1956, 534-538; Molénat 1983, 176-177, 186; Molénat 2003, 572-574; Echevarría 2003, 149; Echevarría y Mayor 2010, 283). Sería la mayor beneficiaria de la herencia de su madre y por tanto quedaría convertida en mujer influyente de la aljama, aunque desconozcamos su actividad, que posiblemente fuera comercial. En realidad, serían sus hijos, Yuzaf, Hamete, Fátima y Xanci, los herederos, pues ella había fallecido cuando se falló el pleito, y esto pudo hacer que, una vez más debido a las leyes islámicas, que perjudicaban a los herederos que no eran directos, se permitiera la mayor dispersión del patrimonio.

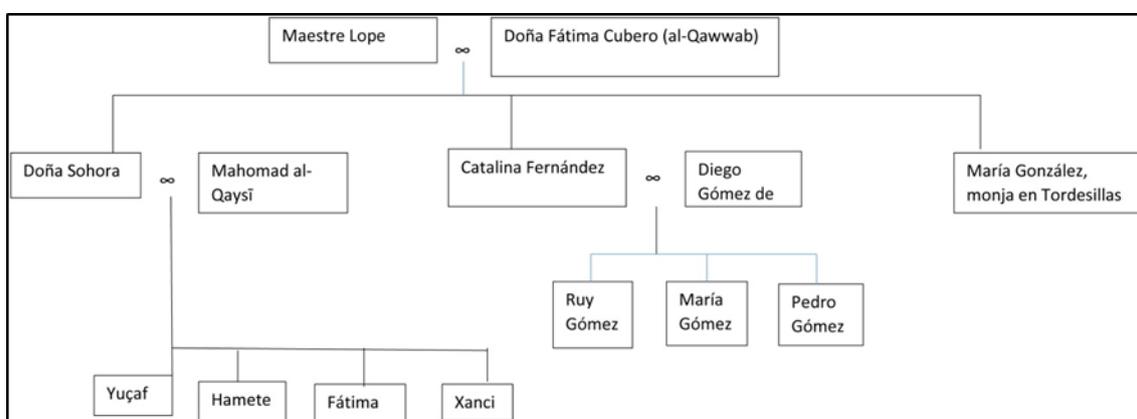


Fig. 2. Árbol genealógico de la familia de doña Fátima Cubero

Las otras dos hijas de doña Fátima se convirtieron al cristianismo en el círculo de la corte, a caballo entre Toledo y Toro, lo que nos lleva a la misma fecha de entre 1369 y

1371 en que los reyes y la corte estuvieron instalados en ambas ciudades (Rosell 1953, II, 2-11). A la cuestión de cómo es posible que estas jóvenes escaparan a la autoridad paterna de un cadí para convertirse, solo podemos responder mediante el recurso a poderosos padrinos, que hicieran imposible su oposición pero a la vez acallaran las posibles quejas de la comunidad mudéjar. A ello se unió la emigración, el abandono de su ciudad de origen, un elemento clave en la conversión voluntaria en la Península (Echevarría 2006, p. 194). La segunda de las hijas, Catalina Fernández, consiguió un matrimonio favorable con Diego Gómez, caballero de Toro, del que nacieron tres niños, María Gómez, casada con Sancho Ferrández de Moya, Pedro Gómez y Rui Gómez, todos ellos residentes en dicha ciudad. El nombre de la mujer y su participación en el pleito amparada por el alguacil del rey en Toledo, Don García Fernández de Tordelobos, hace pensar que pudiera haber sido él su padrino en el momento de la conversión, o alguna de las mujeres de su familia. El alguacil mayor era el punto de contacto de la aljama con la autoridad del rey, y era quien designaba entre los mudéjares *almohalaf*, quien recaudaba los derechos reales, y por ello estaba excusado y libre de todo tributo (Esténaga 1924, 21). Esta posición facilitaría el acceso a ambas comunidades.

El caso más extraordinario es la tercera hija, que adoptó el nombre cristiano de María González e ingresó en el monasterio de Santa Clara o Santa María la Real de Tordesillas, protegida seguramente por su tocaya, María González de Pedrosa, hija de Juan Gutiérrez de Pedrosa, mayordomo de María de Padilla en Astudillo y luego de este monasterio, maestra de novicias y más tarde abadesa entre 1382 y 1396 (Castro 1981; Rodríguez Guillén 2010, 62, 297-298, 306-307). La entrada de una joven conversa musulmana en el monasterio que la reina Juana Manuel eligió para patrocinar, reformar y como retiro en los últimos años de su vida supone una posible participación de la misma reina en su reclutamiento. Entre 1376 y su fallecimiento, los jerónimos actuaron en la reforma del convento, en el que se buscaba la llegada de una serie de monjas profesas vinculadas directamente con la reina y que participaran en la nueva espiritualidad liderada por la abadesa (Robinson 2006, 29-30; Rodríguez Guillén 2010, 276-279 403-410). La entrada en uno de los monasterios más prestigiosos del reino requería de una dote sustanciosa, que pudo haber sido concedida por la misma reina –dado que es extraño que una familia musulmana abonara una cantidad para la profesión de su hija- o bien esperarse a recibirla de la familia cuando la profesa recibiera su herencia, un procedimiento bastante común entre las monjas en ese momento (Rodríguez Guillén 2010, 419-422). La posición de esta monja en el monasterio quedaría garantizada por el acceso a esa dote por vía testamentaria, y ello explica a su vez la entrada del monasterio como parte del pleito de la herencia, apoyado por el arzobispo de Toledo.

Al morir doña Fátima en Madrid a fines de diciembre de 1390 (firma una carta en este mes, según ACT, E.6.A.4.1, ff. 59v-63v), el alfaquí maestre Yuçaf la llevó a enterrar al cementerio de Toledo, junto a la puerta de Visagra, acto multitudinario en el que maestre Abdallá, escribano de la aljama de Toledo, llevó a cabo el ritual de mesarse los cabellos. A su muerte, se presentó ante la justicia el alguacil D. García Fernández de Tordelobos a instancias de la presunta heredera Catalina Fernández de Toro, a reclamar que la herencia de doña Fátima debía dividirse proporcionalmente, la mitad entre sus dos hijas cristianas, y la otra mitad para el rey, en este caso administrado por el alguacil, al no tener hijos varones, según la ley de Toledo. Sin embargo, desde un primer momento se admite la petición del alguacil en nombre del rey, pero no la de las hijas cristianas, basándose en la misma ley de Toledo, aduciendo que “por quanto la dicha donna Fatima non dexara fijo legitimo heredero e dexara fijas, maguer non capases segund ley e açuna de moros, por quanto fueran e eran christianas” (ACT, E.6.A.4.1, f. 6r). Efectivamente,

en las *Leyes de moros* se declaraba que no era posible la herencia entre miembros de diferentes confesiones en el reino:

Titulo que non erede el christiano al moro. Non erede al moro el christiano nin el christiano al moro. Et non se ereden los de dos leyes nada. Et non erede el judío al christiano nin el christiano al judío. Et el que se quitare de la ley de los moros non ha cosa ninguna e non lo ereden sus herederos ni moros ni christianos. (*Leyes de moros*, f. 81r-v)

Igualmente, la legislación cristiana del reino impedía la herencia entre miembros de las diferentes fes, tal como disponían los diferentes fueros, el *Fuero Real* y las *Partidas* de Alfonso X (Ortego Rico 2017a, 136). Todos los testigos musulmanes del proceso se hacen eco de su conocimiento de esta ley. A ello hay que añadir otra serie de consideraciones tomadas tanto del ya mencionado título 288 de las *Leyes de moros* sobre quién hereda a las mujeres (*Leyes de moros*, f. 81v), como de la costumbre toledana, ya mencionada, en la que se estipulaba que “si el tal moro o mora avia dos fijas o mas questas tales fijas heredavan las dos terçias partes de todos sus bienes, e yo e el dicho alguasil en mi nombre aviamos la terçia parte” (ACT, E.6.A.4.1, f. 6r-v).

Sin embargo, la reclamación del alguacil real desconoce o quiere ignorar la existencia de una hija musulmana de doña Fátima, quien según las leyes mencionadas debía ser la única heredera de la mitad que no fuera al rey, todo ello dejando de lado a otro pariente masculino directo, probablemente hermano o sobrino de doña Fátima, Ahmad b. Hasan al-Qawwab, quien vivía también en la ciudad en 1404 (Echevarría y Mayor 2010, 283, 292), pero al que no se considera heredero de la fortuna.

El juicio se complicó extraordinariamente, hasta el punto de que saldría de la jurisdicción propiamente islámica, por cuestiones ajenas totalmente a la religión de los protagonistas. Por una parte, los intereses del rey y sus autoridades y del arzobispo y los canónigos de la catedral metropolitana, en pleno proceso de expansión por parte del arzobispo Pedro Tenorio y sus sucesores, a cuyos terrenos atañía también esta herencia. Por otra parte, debido a la importancia de la operación inmobiliaria, que afectaba a uno de los puntos más caros de la ciudad, que producía además enormes rentas anuales. Si en un principio la estrategia de los herederos legítimos fue que se reconociera su presencia y la capacidad legal de la comunidad islámica para decidir sobre el reparto de los bienes, que favorecería al rey, el resultado final benefició realmente al cabildo, al monasterio de clarisas de Tordesillas y a las herederas conversas cristianas y sus descendientes, que en un principio no tenían ningún derecho sobre la herencia de doña Fátima según las leyes del reino.

A lo largo del proceso, se utilizaron varias estrategias paralelas para doblegar/orientar la decisión de los jueces hacia una u otra parte y para obtener el mayor rendimiento económico de la posible venta de la propiedad y rentas que producían las tiendas del Alcaná toledano. En un primer momento, la representación de la familia de doña Sohora quedó en manos de su marido Mahomad al-Qaysī, quien presenta una carta de deuda de la propia doña Fátima por un valor de 47.500 maravedíes (ACT, E.6.A.4.1, ff. 58v-63v). Las deudas entre miembros de la misma familia eran habituales, con el fin de conseguir objetivos comunes como comprar un ajuar, hacer obras en una casa, comprar un terreno o materia prima para el trabajo que desempeñaran, etc., y solían reintegrarse en el momento del testamento (Shatzmiller 2007, 188), pero como hemos visto, el reconocimiento de supuestas deudas era una forma más de detraer cantidades de la valoración de la herencia antes de que esta fuera repartida, probablemente una de las estrategias más utilizadas por los musulmanes peninsulares. Siguiendo adelante con ella,

el 18 de diciembre de 1391, Mahomad manda comparecer en Toledo a una serie de testigos musulmanes y cristianos en las propias tiendas, saca la carta de deuda de doña Fátima ante ellos y los escribanos firmada por Hamete, alcalde de los moros de Madrid y se apodera de las tiendas con cargo a esta deuda para ejecutarla, y doña Mayor Alfonso le da las llaves, que él le devuelve diciéndole que no las entregue a nadie, y así lo hace (ACT, E.6.A.4.1, ff. 54r-72r).

A partir del pregón público sobre la toma de posesión de las tiendas de los Alatares, seguramente a consecuencia de una partición de herencia que no se nos ha conservado, y su venta pública, cuyos candidatos se presentan, don Mahomad acordó con el alguacil real una composición por la que recibiría 150.000 doblas mayores a cambio de efectuar el traspaso, cuyos pagos o la falta de ellos se van registrando (ACT, E.6.A.4.1, ff. 43-57r) hasta cerrar la operación el 5 de febrero de 1392 con la toma de posesión de las tiendas por parte de Pedro Fernández de Baeza en representación al alguacil (ACT, E.6.A.4.1, ff. 72v-82r). A partir de ahí se habla de los alquileres de las tiendas y se vuelven a presentar testigos sobre cómo funcionaban (ff. 82r-84r).

Hasta este punto, todo coincide más o menos con la lógica de la sucesión mudéjar, según sus propias leyes y las adiciones hechas a ellas por la ley real castellana. Tras una primera sentencia dictada en Toledo el 27 de septiembre de 1396 (ACT, E.6.A.4.1, ff. 161r-179v), se abre un nuevo episodio del juicio en junio del año siguiente, cuando el arzobispo Pedro Tenorio se presentó ante Enrique III y su consejo para informarle de la cesión que le había hecho las hijas conversas de doña Fátima a cambio de cien mil maravedíes al tiempo que se las entregaran. Al reclamar los derechos las herederas cristianas, habría que aplicar una legislación diferente, la propia del reino en conjunto, sobre todo la del ordenamiento de las cortes de Alcalá de 1348, y de los fueros toledanos, con lo que el resultado de la operación sería muy distinto. En este momento entran con fuerza tres partes más en el juicio: la familia conversa de doña Fátima (las dos hijas cristianas y los hijos de una de ella), el monasterio de Santa María la Real de Tordesillas representado por su abadesa, quien a su vez reclamaba los bienes de la otra hija conversa, y el arzobispo de Toledo Pedro Tenorio, quien habría obtenido de las dos hermanas la promesa de los derechos derivados de su parte de la herencia –a cambio de una cantidad de dinero, por supuesto- para dotar la capilla de San Blas, que sería la tumba del arzobispo. A la vez, se observa también una evolución del pensamiento del nuevo rey, ya Enrique III, que veía la posibilidad de beneficiarse de algo más que lo que le correspondía estrictamente a falta de heredero varón de un mudéjar.

Los argumentos que barajaron unos y otros a través de sus procuradores fueron los siguientes: el procurador del rey defendía que las tiendas debían volver a la corona, en virtud de la cláusula del testamento de Enrique II de revocación de mercedes; de no pertenecer esas tiendas a la corona, según las leyes de los mudéjares toledanos, la mitad de ellas serían para el alguacil mayor de Toledo D. García Fernández de Tordelobos por razón de su cargo, pero éste, enfermo de muerte, traspasó su derecho al rey. Doña Sohora, por su parte, defendía la exclusión de sus dos hermanas cristianas, reclamando la mitad de las tiendas, mientras que sus hermanas cederían sus derechos al arzobispo D. Pedro Tenorio con licencia del nuevo rey, que les dispensaba de una de las cláusulas de la donación original de Enrique II a doña Fátima, en la que estipulaba que las tiendas no podían pasar de realengo a abadengo. El rey finalmente aceptó que tanto si los oidores del consejo real consideraban que las tiendas eran del rey como si resolvían que las hijas cristianas de doña Fátima tenían derecho a su parte de la herencia, se las quedaría el arzobispo a cambio de cien mil maravedíes en moneda vieja de oro o plata, que había depositar ante D. Pedro Carrillo, corregidor del rey en Toledo, a quien este, no sabiendo nada del pleito pendiente ante los oidores, había hecho merced de las tiendas. Si se fallaba

que las tiendas no eran propiedad del rey, Pedro Carrillo debía percibir una suma a cambio de los derechos que el rey le había cedido sobre ellas. Para asegurarse, el arzobispo debía depositar dicha cantidad ante Juan Rodríguez de Villa Real, tesorero mayor del rey de la casa de la moneda de Toledo. Así se hizo, de manera que cuando se redactó el testamento de Enrique III antes de su muerte en 1406, no estando aún terminado el pleito, se conserva una de sus disposiciones testamentarias sobre el caso:

Otrosi, por quanto los çient mill maravedis de moneda vieia que don Pedro Tenorio, arçobispo que fue desta çibdat de Toledo, dio e puso en deposito en guarda e poder de Juan Rodrigues de Villareal mi thesorero mayor de la arca de la moneda desta dicha çibdat de Toledo por rason de las tiendas que fueron de doña Fatima, los quales çient mill maravedis de moneda vieja dio e puso en el dicho deposito en florines del cuño de Aragon contado cada florin a rason de veynte e dos maravedis de la dicha moneda vieja. Et yo mandé al dicho Juan Rodrigues que los labrase e fisiese labrar en la dicha mi casa de la moneda. Por ende ordeno e mando que den los dichos çient mill maravedis de moneda vieja en florines del dicho cuño de Aragon, buenos e de justo peso, contado cada un florin a rason de veynte e dos maravedis de la dicha moneda vieja, a la abadesa e dueñas e convento de Santa Clara de Tordesillas e a los otros herederos de la dicha señora doña Fatima. Et a Pero Carrillo mi copero mayor, segund i en la manera que es contenido en el contrabto que entre ellos en esta rason esta avenida e concertado e ordenado. (Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C 214 D 13, fol. 10v)

Finalmente el pleito se zanjó recurriendo a las leyes castellanas, teniéndose en cuenta también que varias de las ramas familiares ya tenían herederos masculinos en la siguiente generación y que alguna de las herederas, como Catalina Fernández y doña Sohora, habían fallecido ya en el momento de la sentencia. Por su parte, Pedro Carrillo renunció a sus pretensiones mediante un pago de treinta mil maravedíes en moneda vieja, que cedió a las clarisas de Tordesillas. Los herederos habían realizado una nueva partición de bienes, con acuerdo de todas las partes, el 28 de febrero de 1404, y la compra de las tiendas por parte del cabildo de la catedral se escrituró el 13 de agosto del año 1407, estando presentes el procurador de María y Pedro Gómez, y Ruy Gómez, hijos de Catalina y vecinos de Toro; don Mahomad al-Qaysī, físico, alcalde mayor de los mudéjares de Toledo, en representación de sus hijos Yuzaf, Hamete, Fátima y Xancy, y el procurador de Juana Gutiérrez de Guadalajara, abadesa, y de todas las dueñas del Convento de Santa Clara de Tordesillas, donde era monja María González. Unos meses después se hizo la entrega de las tiendas a Ferrán Gómez, Administrador y Capellán de la de D. Pedro Tenorio, mediante los cien mil maravedíes depositados, más mil florines de oro del cuño de Aragón de fino oro y de justo peso, que al cambio del momento representaban veintidos mil maravedís de la moneda vieja. El documento recalca la satisfacción de todas las partes por el acuerdo conseguido y la voluntad de todas ellas, especialmente de don Mahomad, de no interponer ninguna demanda en el futuro, incluso teniendo en cuenta que cualquier cantidad que quedara pendiente por la diferencia de precios estimada iría a parar a la capilla de San Blas (ACT E.6.A.2.2). Así quedaba sancionada la pérdida de privilegios de la familia propiamente mudéjar, que aparece solo brevemente en las fuentes con posterioridad, puesto que el hijo mayor de don Mahomad y doña Sohora, Yuzaf, siguió regentando una tienda en la zona (Molénat 2003a, 573) y podemos pensar que las hijas, Xançi o Shamsī y Fátima, fueron comadronas y formaron parte de la cofradía ya mencionada, como su madre Sohora, a pesar de que no sea posible por ahora identificarlas

con seguridad (Molénat 2003b, 415-416; Mayor y Echevarría 2015, 178; Pelaz 2016; Ortego Rico 2019, 284-287).

La suerte de las tiendas también nos es conocida, pues a la construcción de la capilla de San Blas por orden del arzobispo Tenorio siguió la construcción del nuevo claustro de la catedral, para lo cual debieron invadirse una serie de solares en torno a la misma (Izquierdo Benito 1980, 12). Para hacer sitio, se procedió a derruir varios inmuebles en la zona, y al menos parte de las tiendas de los Alatares cayeron antes de 1418, para ampliar el patio anterior:

Ítem, dio e pagó más el dicho Alfonso Martínez, raçonero e obrero de la dicha egleia de Toledo, al abbadesa de Santa Clara ochenta maravedís de moneda vieia, que ouo de auer por razón de las tiendas que fueron derribadas del dicho monesterio para la claustra de la egleia de Toledo, por las quales le dio e pagó de moneda nueua al doblo, que son çiento e sesenta maravedís. (ACT, Libro de cuentas del año 1418, f. 195v; Herráez y Domínguez 2016, 77-78, 286)

### 3. Élite mudéjar urbana y matrimonios de conveniencia: la herencia de Alí Caro Alfageme en Ávila

Un caso muy diferente es el que se produjo en la aljama de la ciudad de Ávila, donde no se plantea la cuestión de la conversión, sino la sucesión femenina a falta de un hijo. El juicio tiene una duración de cinco años, es decir, bastante más reducida que el anterior, pero se remonta a mucho antes, dado que una parte de la herencia permaneció en usufructo de la viuda, doña Xançi. El propietario original de los bienes, Alí Caro Alfageme era, con mucho, el miembro más importante y rico de una de las familias de la elite abulense a mediados del siglo XV (Echevarría 2008, 203-232). Además de haber heredado de su tío Hamad el oficio de alfageme –podemos suponer que debió de ser su aprendiz en su juventud, si su tío no tuvo hijos–, su botica del Mercado Grande funcionó como almacén para el abastecimiento de sal a la comunidad mudéjar. Sus intereses se extendían más allá de la barbería y botica, pues suscribió préstamos y participó en una sociedad con su hermano Hamad, Moharrache Camino y don Algas Cantihueso para comprar los cueros vacunos de las carnicerías cristianas de Talavera (1447-1448). Este último contrajo matrimonio, no sabemos si antes o después de esta operación, con su hija Marieme, una forma más de garantizar los intereses familiares. Todos estos negocios favorecieron sin duda el que Alí Caro Alfageme alquilara unas trojes (almacenes de grano) en el centro de la ciudad, donde debía guardar parte de sus mercancías (Echevarría 2008, 219, 221-222). A partir de 1450 su nombre y el de su familia había desaparecido de las fuentes abulenses, probablemente debido a su fallecimiento.

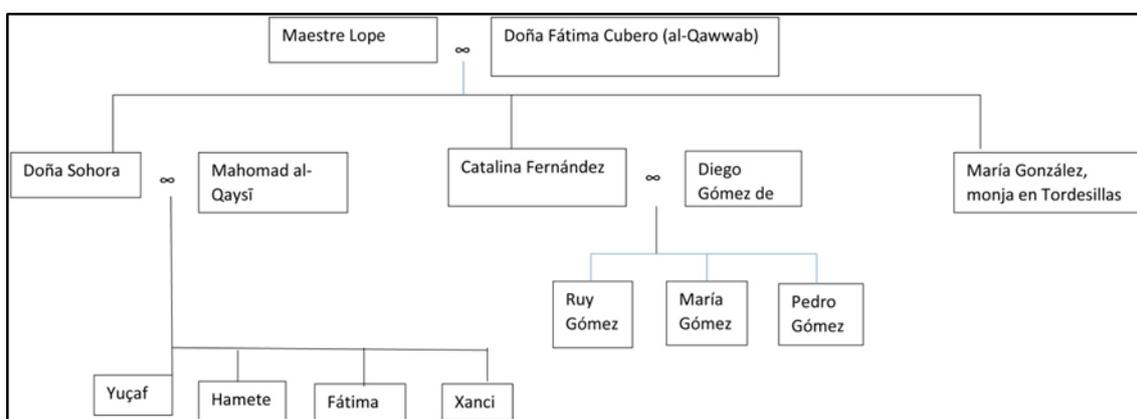


Fig. 3. Árbol genealógico de los descendientes de Alí Caro Alfageme

La descendencia de Alí Caro y Xançi era nada menos que de cinco hijas, lo que planteaba un problema de difícil solución para la transferencia de la propiedad de los negocios familiares, siguiendo las leyes que hemos visto más arriba. Son las alianzas establecidas a través de ellas las que se revelan en el pleito de su herencia, una serie de uniones que ayudarían a asentar a la elite mudéjar abulense durante otra generación. Aparte del matrimonio de Marieme con Algas Cantueso, del que conocemos al menos un hijo, Abdalla, que actuaría como árbitro en algunos de los compromisos adquiridos durante el pleito, las demás hermanas también se situaron adecuadamente. Haxa Cara contrajo matrimonio con Hoçeyne Franco (quizá el Hoçeyne Yaya *mayordomo de la aljama de moros de Ávila* que se menciona en 1487, AHPAv, Prot. 420, f. 276v) y tuvo otras tres hijas, Fátima, casada con Çale Redondo, comerciante que poseía unas casas vecinas a las de Alí Caro en el Mercado Grande, y que figura entre los mudéjares más ricos de Ávila en un empréstito pedido por los Reyes Católicos para la guerra de Granada en 1483 (1488, enero, 13, Ávila. AHPAv, Prot. 420, f. 294 r; Echevarría 2011, 128); Marota, casada con Yuçafe carnicero, y Yacota. Nuça contrajo matrimonio con Mahomad Palomero, miembro de una familia de herreros ciertamente influyente en la comunidad. Reyna casó con Yaya Cabeça, repartidor de la aljama en 1476, y Fátima con Azán de los Toros, hijo de un ganadero de la zona. Todas ellas aportarían al matrimonio una dote adecuada, aunque no nos ha quedado registro de la misma. Todas las ramas de la familia se enfrentaron en uno u otro momento del pleito por motivos diferentes, que tenían que ver con la partición de los cuantiosos bienes de Alí Caro Alfageme, cuyo registro no conservamos. Toda la documentación procede de la apelación presentada ante la Chancillería de Valladolid sobre los sucesivos repartos de bienes que tuvieron lugar después del fallecimiento de doña Xançi, la viuda. Esta particularidad supone que disponemos solo de documentos indirectos en los que se cuenta sesgadamente el transcurso del proceso, y no aparecen datos exactos respecto al inventario de los bienes que se disputaban, su tasación, ni los resultados exactos de las divisiones que se efectuaron, salvo algunas excepciones. Lo mismo que en el caso de la herencia toledana, las ochenta y siete tiendas del Alcaná eran mencionadas siempre en conjunto, aquí se habla de las casas que poseía el maestre Alí Caro sin determinar cuáles o cómo eran, salvo algunos linderos.

A falta de la partición de la herencia familiar a la muerte de Alí Caro Alfageme en torno a 1450, el proceso tal como nos ha llegado comienza a la muerte de doña Xançi, la viuda, a fines de 1486. En enero del año siguiente, los maridos de sus hijas, Yaya Cabeça y Mahomad Palomero, con representación también de Marieme y su marido Algas Cantueso, llegan a un compromiso con Çale Redondo, representante de los intereses de las hijas de Haxa Cara, para realizar una primera distribución de los bienes de Alí Caro Alfageme y su mujer, tras el fallecimiento de la viuda y la extinción del usufructo (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, A. Rodríguez, carp. 1351-5, ff.52r-53v). Para abril había una primera resolución del arbitrio de Hamad Palomero y Hamad Malaga, pues Mahomad Palomero ya tiene un mandamiento para dar a Çale Redondo la parte de la herencia que correspondía a las sobrinas (ARChV, PC, carp. 1351-5, f. 48r). Por su parte, Yaya y Reyna otorgaron procuración para pleitear en agosto de 1487 a los abogados Ysaque de Cáceres y Fernando López (AHPAv, Prot. 420, f. 276v, 278r). El 8 de octubre se firmó la toma de posesión por parte de Çale de

unas casas que dis que fueron del dicho maestre Alí Caro Alfajeme que son al mercado mayor linderas de la una parte casas de Toribio Gonçales Ferrandes e de la otra parte casas de Çale el maestre [...] el dicho maestre Çale le requirió con

este mandamiento e el conpliendo le dio la posesion dellas e de todos los otros bienes muebles e rayses que quedaron del dicho maestre Alí Caro por la parte que dellas pertenesçie a las dentro contenidas (ARChV, PC, carp. 1351-5, f. 49r).

No contento con este resultado, Çale Redondo exige a las hijas y yernos de los fallecidos salvo Fátima que procedan a pagar un legado que había realizado Alí Caro Alfageme a favor del marido de su hija Haxa, que en principio no era heredero legítimo, de “çierta terçia de bienes que dis que fue dado e donado a maestre Hoçeyne Franco en los bienes e fasienda del dicho maestre Alí Caro, lo mando en la alguçia que fiso quando ovo de fallesçer”. Se designó a otro árbitro, Abdalla Cantueso, curiosamente hijo de Mariame y Algas Cantueso, que dictaminó efectivamente un pago de 3.100 maravedíes, renunciando a la sexta parte de la herencia de doña Xañçi, que su hija Haxa había dicho que no reclamaran. A lo que Mahomad Palomero respondió solicitando la devolución de escrituras y cartas de *almahar* (matrimonio) de su suegro que obraban en manos de Redondo y de las que sin duda se había servido para plantear la demanda (Zomeño 2000, 223-238; Echevarría 2017, 117-118, 137; Ortego Rico 2019, 290-292). Finalmente, el árbitro aclara que sobre el tema de unas joyas familiares –unas cintas de plata- él no piensa dictar sentencia, y las partes implicadas, Reyna y su sobrina Fátima, debían dirimirlo entre ellas (3 de marzo a 6 abril 1488, ARChV, PC, carp. 1351-5, ff. 40r-45v).

El enfrentamiento continuó en 1490, cuando las hermanas Reina y Fátima, hijas de maestre Alí Caro Alfageme, junto a su maridos Yaya Cabeza y Hazan de los Toros, respectivamente, denunciaron a su hermana Nuça, casada con Mahomad Palomero, veedor de la aljama de Ávila (Sobrino Chomón 1999, II, 242-253), por haber entrado en posesión de unas casas que, según Nuça, correspondían a su parte de la herencia de su padre, pero habían quedado en usufructo de su madre, Xañçia, mientras vivió. Las dos hermanas alegaban que la partición no se hizo delante de ellas –pues estuvieron representadas por parientes masculinos, como así fue-, y que en ella lo que se dio a su madre no fue el usufructo, sino la propiedad de las casas, y por ello había que volverlas a dividir a la muerte de la madre. Según narraron Nuça y su marido, a la muerte de Alí Caro hacía más de treinta años, su herencia fue partida convenientemente y Yaya Cabeça y su esposa Reina retiraron todo lo que les correspondió, dando una carta de finiquito. Lo mismo habría hecho la otra hermana. Quedaron las casas en litigio, propiedad de maestre Alí Caro antes incluso de su matrimonio con Xañçia, como parte de la herencia de Nuça, pero la viuda mantuvo al parecer el usufructo. La pareja aducía que ninguna de las hermanas y cuñados había reclamado en los treinta años que siguieron al reparto original de la herencia, por lo que se entendía que estaban conformes (ARChV, PC, carp. 1351-5, ff. 7v-8r). Se trata, por lo tanto, de un caso paradigmático pero a la vez común, de confusión entre una donación a su viuda con propiedad, que tendría que volver a ser distribuida a su muerte mediante un testamento con nueva partición, frente a un usufructo (*'ariya*), con la devolución de la casa al término de la vida de la viuda, y en la que la propiedad de los bienes sería de las herederas, quedando estipulada tras el fallecimiento del padre (Carroll 2001, 279).

Un último episodio hace referencia a otro legado, esta vez de doña Marieme, mujer de Algas Cantueso, que dona a Alí Caro del Palomar hijo de maestre Yça, acusando una vez más a Mahomad Palomero y Nuça de tener bienes de sus padres que no les correspondían, en este caso

la quarta parte de dos pares de casas que declaro aver de lado construidas e deslindadas con la dicha demanda o por ellas dies mill maravedis e mas la quarta parte de los alquileyes que las dichas casas avian rentado e podian rentar de seys

annos a esta parte, qu'estymó en cada anno mill e seysçientos maravedis por amos pares de casas, e asy mesmo pidyo cuenta con pago por ynventaryo de los bienes muebles que los dichos Alí Caro verçero e su muger avian dexado e non le dandole dicha cuenta por ynventaryo con pago por la quarta parte que dellos le pertenesçe de los dichos bienes muebles condepnase a los dichos Mahomad Palomero e Nuça su muger en veynte mill maravedies en que los estymó (ARChV, PC, carp. 1351-5, ff. 54r-v).

La demanda contra estos últimos estaba ya siendo procesada en Ávila el 27 de octubre de 1491 cuando se presentó este documento en el proceso de apelación de los restantes herederos.

A falta de la sentencia final, podemos sacar una serie de conclusiones respecto a la utilización de las leyes mudéjares de sucesión femenina a lo largo de su desarrollo. Aunque sigue manteniéndose el sistema de sucesión dictado por la ley islámica, aquí en ningún momento se hace referencia a una ley territorial tan clara como la de Toledo, aunque en otros documentos sí se habla de un “fuero de los moros” por el que se regían los musulmanes de Ávila, cuyo contenido estaría formado por los privilegios reales que les habían sido dados con el paso del tiempo (Echevarría 2019, 4, 7-8). De hecho, en uno de los compromisos firmados en 1487 se otorga a los dos jueces de arbitrio designados, Hamad Palomero y Hamad Malaga “poder conplido porque amos a dos juntamente e non el vno syn el otro lo libren por ley de moros o como ellos quesyeren e por bien touieren” (ARChV, PC, carp. 1351-5, f. 52v), lo que supone que quizá se arbitrara según otros principios legales que no se mencionan. La resolución de los testamentos de los mudéjares castellanos mediante arbitrio de otros miembros de la aljama viene de antiguo, y no solo en los casos de herencia femenina, lo mismo que ocurría contemporáneamente en Granada (Zomeño 2008, 304). Por poner un ejemplo, la designación de Hamad Palomero, herrero, para arbitrar en la herencia del maestre Abrahen de Escalona en 1449 (Archivo Histórico Provincial de Ávila, Protocolo 460, f. 15r-v). Por su parte, Algas Cantueso, a la hora de dictaminar en su arbitrio, especifica que ha realizado consultas con otros jurisconsultos antes de emitir su opinión:

e visto e oydo lo que cada vna de las dichas partes quiso desir e allegar en guardado su derecho e vistas las rasones e defensyones que cada vna dellas por si quiso poner e puso fasta que concluyeron e çerraron rasones e me pidieron que entre ellos jusgasse /f. 44v/ e sentençiasse. E yo aviendo respeto a lo que dicho he e avido mi acuerdo e consejo con quien senty que me convenia, teniendo delante de mis ojos el thenor del soberano criador, fallo que deuo mandar e mando en la forma syguiente (ARChV, PC, carp. 1351-5, f. 44r-v).

Fuera por las *Leyes de moros* o mediante otro manual, como el *Tafrī'* o el *Muhtasar* de al-Ṭulaīṭulī, en todo el proceso no se menciona ni una vez la detracción de la mitad de la herencia por no haber un hijo varón, como sería natural si se siguieran las leyes de moros. Confirmaría pues, la suposición de que no se declaraban estos casos ante la justicia real, como prueba el requerimiento de los reyes al corregidor de Ávila y al de Segovia para que informasen de cuántos musulmanes habían fallecido en estas ciudades sin herederos, consiguiendo así que la totalidad o la parte correspondiente de sus bienes pasasen a la cámara real; cuando estas gestiones no llegaron a buen puerto, la reina envió a uno de sus propios criados a realizar las indagaciones pertinentes (Echevarría 2011-13, 16). Tampoco se hace alusión al reparto de la otra mitad entre las cinco hijas o cómo se realizó la división de las partes. Lo que sí queda claro es que los juicios a partir de 1490

y los mandamientos de ejecución de las sentencias anteriores a esta fecha se realizaron todos mediante alcaldes cristianos, y los compromisos redactados por jueces árbitros musulmanes se llevaron a registrar por escribanos públicos cristianos de la ciudad, pudiendo ser los testigos en unos y otros tanto musulmanes como cristianos.

#### **4. La extinción de las familias mudéjares por falta de heredero masculino: estrategias de supervivencia de la comunidad**

El número de pleitos y particiones de herencia de época mudéjar que se ha conservado destaca por referirse proporcionalmente a un gran número de mujeres, y no necesariamente viudas. No significa necesariamente que acudan más las mujeres a las autoridades cristianas, para salir de los círculos de decisión de sus parientes masculinos, que pueden perjudicarles por las redes de solidaridad interna del grupo, sino también que las decisiones tienen una base legal más endeble y son más fácilmente apelables hasta los últimos recursos de los mudéjares que aquellas que se definen por una herencia directa a parientes masculinos (Pascual Cabrero 2013; Echevarría 2017, 135-136; Ortego Rico 2019, 295-296).

A la hora de dirimir los derechos de las mujeres a la herencia familiar, abundan especialmente los pleitos entre hermanas, representadas normalmente por sus maridos, o nietos, hijos de alguna hija fallecida, representados por sus padres. Un ejemplo de lo primero, el maestro “Hamad Palomero ferrador, moro vesino de Avila, para quel como juez arbitro” es designado para dirimir una partición de herencia entre el maestro Abdalla Botija y su esposa Fátima, y la viuda y el hijo de Abrahen de Escalona, doña Hasisa y su hijo Gomar (AHP Ávila, Protocolo 460, f. 15 r-v). Igualmente en el caso de de Alí Caro Alfageme, en el que todas las mujeres de la familia, a lo largo del proceso, fueron representadas por su marido o el pariente masculino adulto más próximo, y aquellas representadas por sus cuñados probablemente habían quedado bajo su tutela legal al fallecimiento de sus padres, como era también prescriptivo (Echevarría 2017, 136; Ortego Rico 2019, 289, 298). Esto demuestra que la condición de las mujeres ante la ley seguía estando mediatizada por el varón, como puede apreciarse en el caso de otra Fátima, suponemos que hija de Abrahen de Escalona, quien con el visto bueno de su marido el maestro Abdalla Botija, le otorgó procuración a él mismo para pleitear y sustituirle en cualquier causa relativa a su herencia, “teniendo por rason e fyrme todo lo que fasta aqui e por su nombre ha fecho e trabado e procurado” (AHP Ávila, Protocolo 460, f. 14 r). También resulta interesante que, si se pagase alguna multa de resultas de este arbitrio, “pena de enplasamiento veynte maravedis, pena de compromiso quinientos florines de oro del cuño de Aragon”, los ingresos irían a financiar la reparación “de los almagides de la çibdat”. En este caso el árbitro estaría practicando a su vez el precepto de protección de viudas y huérfanos (Echevarría 2017, 135-136).

Las familias mudéjares sufrieron durante los siglos XIV y XV de un proceso de extinción por falta de herederos masculinos similar al observado en Granada, pero menos acusado. Esto repercutía a su vez en las formas de aplicar la herencia y las cantidades heredadas, contribuyendo al empobrecimiento de la familia si había que repartir con el Tesoro. Para evitar una mayor dispersión, se dejó de instituir bienes habices familiares que abarcaran más allá de los parientes más inmediatos (Shatzmiller 2007, 1-2, 68). Una de las vías de garantizar la continuidad del patrimonio era la negociación de matrimonios ventajosos para las hijas con miembros reconocidos de la aljama de la ciudad correspondiente, como ocurrió con el matrimonio de doña Sohora con el físico don Mahomad al-Qaysī, que posteriormente llegaría a ostentar la alcaldía de los moros de Toledo, o los matrimonios de las hijas de Alí Caro Alfageme con los comerciantes y

ganaderos más reputados de Ávila, asegurando de paso su buena posición social, una estrategia común en los matrimonios musulmanes en general.

Otra vía de extinción de las familias mudéjares era la conversión, fuera masculina o femenina, más escasa en el XIV pero muy abundante en el XV. La prohibición de evitar las conversiones de cualquier judío o musulmán al cristianismo por la tercera ley del Ordenamiento de Valladolid de 1412 hacía que fuera inevitable la pérdida de población de las aljamas por esta causa (Fernández y González 1988, 400). Por otra parte, la ley de que los conversos no heredaran nada de los padres fue ampliamente aplicada en Toledo, según el testimonio de Abdalla el Rondí, de otra conocida familia toledana, quien explicó que los bienes que doña Fotox había dejado a su hija cristiana Juana Rodríguez fueron a parar a manos del alguacil real; los de doña Mariota fueron embargados a sus hijas Inés Alfonso y Leonor López. Igualmente ocurrió con los yeseros Gonzalo Díaz y Aparicio hijo de maestre Abdalla, que fueron desheredados por haberse vuelto cristianos, o Diego López cuchillero, hijo de maestre Alí cuchillero, que también perdió su herencia (ACT, E.6.A.4.1, ff. 111v-112r; Estenaga 1924, 21-22; Ortego Rico 2017a, 136). La aljama toledana estaba por lo tanto familiarizada con el problema y su solución, y este no debía pasar factura a los familiares o a las autoridades de la aljama más allá del conflicto familiar que pudiera originar. La posición de otros miembros de la familia al frente de la aljama no parece haber sido cuestionada, ni los testimonios de los familiares fueron rechazados en la causa por ser parte afectada. Otra cuestión sería si los conversos continuaron residiendo en su ciudad de origen, pues como vemos en los casos de las hijas de doña Fátima, tanto Catalina como María cambiaron de residencia, trasladándose a centros alejados de su ciudad de origen donde la comunidad mudéjar era escasa o prácticamente inexistente (Toro y Tordesillas), lo mismo que observamos en otros conversos contemporáneos.

**Obras citadas**

- Ibn al-Ǧallab. *El tratado jurídico de al-Tafri' de Ibn al-Ǧallab. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra*. Soha Abboud-Hagggar, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1999. 2 vols.
- Birriel Salcedo, Margarita M<sup>a</sup>, “Entre una ley y otra: la transmisión del patrimonio entre los moriscos granadinos” en Marie-Catherine Barbazza y Carlos Heusch eds. *Familles, Pouvoir, Solidarités. Domaine méditerranéen et hispano-américain (XVe-XXe siècles)*. Montpellier: Université Paul Valéry, 2002. 227-36.
- Carrol, Lucy, "Life Interests and Inter-Generational Transfer of Property Avoiding the Law of Succession". *Islamic Law and Society* 8 (2001): 245-286.
- Castro, Jonás. *Colección diplomática de Tordesillas. I. 909-1474*. Valladolid: Univ., 1981.
- Cronicas de los Reyes de Castilla, desde don Alfonso el Sabio hasta los Catolicos don Fernando y doña Isabel*. C. Rosell, ed. Madrid: Imprenta de Ribadeneira, 1989. 3 vols.
- Echevarría, Ana. *Caballeros en la frontera. La guardia morisca de los reyes de Castilla (1410-1467)*. Madrid: UNED, 2006.
- “Los Caro de Ávila, una familia de alfaquíes y comerciantes mudéjares”. En *Biografías mudéjares. La experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*. A. Echevarría, ed. Madrid: CSIC, 2008. 203-232.
- “De mudéjares a moriscos en el reino de Castilla (1480-1504)”. *Sharq al-Andalus*, 20 (2011-2013): 7-19.
- *The City of the Three Mosques: Ávila and its Muslims in the Middle Ages*. Trad. C. López Morillas. Wiesbaden: Reichert, 2011.
- “Familia, poder y tradición entre los musulmanes de la Península Ibérica”, en *Actas del XIV Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017. 111-138.
- “The female body and pregnancy in the practice of minority Muslim communities in medieval Iberia”. *Religious Boundaries for Sex, Gender, and Corporeality*. A. Cuffel, A. Echevarría y G. Halkias, eds. Abingdon: Routledge, 2018. 48-62.
- “Islamic Influence on Christian Legislation in the Kingdom of Castile”. *Journal of Medieval History* 45 (2019): 301-315.
- Echevarría, Ana y Rafael Mayor. “Las actas de reunión de una cofradía islámica de Toledo, una fuente árabe para el estudio de los mudéjares castellanos”. *Boletín de la Real Academia de la Historia* 207 (2010): 257-293.
- Esténaga Echevarría, Narciso. “Condición social de los mudéjares en Toledo durante la Edad Media”. *Toletum* 18-19 (1924): 5-27.
- Fernández y González, Francisco. *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*. Madrid: Hiperión, 1866/1985.
- Izquierdo Benito, Ricardo. “El patrimonio urbano del cabildo de la catedral de Toledo durante la segunda mitad del siglo XV”. *Anales Toledanos* 13 (1980): 3-24.
- Mayor, Rafael y Echevarría, Ana. “Hermanos y cofrades en la aljama de Toledo a principios del siglo XV”. *Anaquel de Estudios Árabes* 26 (2015): 59-81.
- Molénat, Jean-Pierre. “Les musulmanes de Tolède aux XIVe et XVe siècles”, en *Les Espagnes Médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier-Dalché*, Niza: Faculté des Lettres, 1983. 175-190.
- “Les mudéjars de Tolède: professions et localisations urbaines”, *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel : Centro de Estudios Mudéjares, 1995. 429-435.

- “L’élite mudéjare de Tolède aux XIVe et XVe siècle”. En *Liber largitorius. Études d’histoire médiévale offertes à Pierre Toubert*. Ginebra: Droz, 2003a, 563-577.
- “Privilegiées ou poursuivies: quatre sages-femmes musulmanes dans la Castille du XVe siècle”. *Identidades marginales*. C. de la Puente, ed. Madrid: CSIC, 2003b. 413-431.
- Ortego Rico, Pablo. “La ‘ley’ infringida: matrimonio, sexo y conversión entre cristianos y mudéjares en Castilla a fines de la Edad Media”. En *la España Medieval* 40 (2017a): 111-145.
- “Ley y tradición musulmana en las aljamas mudéjares de Castilla a fines de la Edad Media: la pervivencia del matrimonio islámico”. *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017b. 237-248.
- “Las mujeres mudéjares de Castilla a fines de la Edad Media: una aproximación a su realidad jurídica y social”. M. García Fernández (ed.), *En la Europa medieval. Mujeres con Historia, mujeres de leyenda. Siglos XIII-XVI*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019. 277-303.
- Passini, Jean. *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo: Casa de Velázquez-U. Castilla la Mancha, 2004.
- Pascual, José Luis, “Pleito por la herencia de Abdallá de Santo Tomé, según “La ley e açunna de moros””. *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval* 26 (2013): 275-302.
- Pelaz, Diana. “La parturienta te llama, oh partera morisca. El servicio de las parteras musulmanas en la Corte castellana del siglo XV a través de las crónicas y otros testimonios documentales”, in *Minorities in medieval and early modern Spain (15th-17th c.)*. Rica Amrán y Antonio Cortijo Ocaña, eds. Santa Barbara: Publications of eHumanista, 2016. 182-192.
- Peters, R. “Wasiyya.” *Encyclopaedia of Islam*, Second Edition. P. Bearman, Th. Bianquis, C.E. Bosworth, E. van Donzel, W.P. Heinrichs, eds. Leiden: Brill, 2002. XI: 171-172.
- Powers, David S. “The Islamic Inheritance System: A Socio-Historical Approach” *Arab Law Quarterly* 8.1 (1993): 13-29.
- Rodríguez Guillén, Santiago. *El Monasterio de Santa María La Real de Tordesillas (1363-1509)*. Tesis inédita. Universidad de Alcalá de Henares, 2010.
- Sáez, E. *Colección diplomática de Sepúlveda*. Pamplona: Univ., 1956.
- Sánchez Pérez, J. A. *Partición de herencias entre los musulmanes del rito malequí*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios, 1914.
- Shatzmiller, Maya. *Her Day in Court. Women’s Property Rights in Fifteenth-Century Granada*. Cambridge: Harvard University Press, 2007.
- Sobrino Chomón, Tomás. *Documentos del Archivo Municipal de Ávila*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba, 1999. 2 vols.
- Viguera, María Jesús. “Partición de herencia entre una familia mudéjar de Medinaceli” *Al-Qantara* 3 (1982): 73-133.
- Zomeño, Amalia. *Dote y matrimonio en al-Andalus y el norte de África. Estudio de la jurisprudencia islámica medieval*. Madrid: CSIC, 2000.
- “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada nazarí”. *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*. M<sup>a</sup> I. Calero Secall ed. Málaga: Universidad de Málaga, 2006, 173-197.
- “Documentos árabes y biografías mudéjares: Umm al-Fath al-Salyani y Muhammad Bahtan (1448-1496)”. *Biografías mudéjares. La experiencia de ser*

*minoría: biografías islámicas en la España cristiana*. A. Echevarría, ed. Madrid: CSIC, 2008. 291-326.

- “Notaries and Their Formulas: The Legacies from the University Library of Granada”. P. Sijpensteijn, L. Sundelin, S. Torallas y A. Zomeño, eds. *From al-Andalus to Khurasan. Documents from the Medieval Islamic World, vol. 1*. Leiden: Brill, 2007. 59-77.